



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 1040 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 10 ABR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 04260366-2019, que contiene la solicitud de nulidad de oficio contra la Resolución Gerencial Regional N°6184-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 01 de octubre de 2018 y el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N°7763-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 12 de diciembre de 2018, presentados por doña LUZ ELVIRA GUTIERREZ GARCÍA, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N°7763-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 12 de diciembre de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad resuelve DECLARAR INFUNDADO, el recurso de reconsideración presentado por la recurrente, contra la Resolución Gerencial Regional N°6184-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 01 de octubre de 2018.

Que, con fecha 25 de febrero de 2019, la recurrente presente solicitud de nulidad de oficio contra la Resolución Gerencial Regional N°6184-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 01 de octubre de 2018, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, con fecha 25 de febrero de 2019, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N°7763-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 12 de diciembre de 2018, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 992-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 11 de marzo de 2019, la Gerencia Regional de Educación La Libertad remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: (I) Que, con la Resolución Gerencial Regional N°7763-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 12 de diciembre de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad no toma en cuenta que el retorno al cargo de docente es una acción administrativa arbitraria que vulnera derechos fundamentales y altera no solo su estabilidad laboral, sino también su estado de salud física; es por ello que presentó historias clínicas e informes médicos con la finalidad de demostrar que el lugar que se le asignaron de oficio, es un lugar que por la altura perjudica enormemente su salud, tal como indica acreditar con las nuevas pruebas, sin embargo solo han sido desestimados. (II) Que, la decisión de la administración resulta ser arbitraria, pues ha demostrado que no han tenido ninguna consideración ni mucho menos han analizado el contexto fáctico y legal del desplazamiento a una jurisdicción inhóspita que no resiste ninguna situación lógica ni mucho menos legal.



Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si la Resolución Gerencial Regional N°7763-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 12 de diciembre de 2018, materia de impugnación, y la Resolución Gerencial Regional N°6184-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 01 de octubre de 2018 deben ser declaradas nulas o por el contrario son válidas produciendo sus efectos conforme a ley, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, de la revisión del presente expediente se verifica que a folios 384 al 386, obra el Informe Legal N°54-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ-CMTQ, realizado por el Abog. Carol Malen Tello Quiche, Asesor Externo de la Gerencia Regional de Educación La Libertad, documento que sirve de sustento para la opinión del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Educación La Libertad; tal como se observa en el Dictamen N°1681-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 05 de diciembre del 2018, obrante a folios 389, opinando que se declare infundado el recurso de reconsideración interpuesto.

Que, sobre lo resuelto en la Resolución Gerencial Regional N°7763-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 12 de diciembre de 2018, la Gerencia Regional de Educación en el considerando octavo señala que, los medios presentados por la recurrente relacionados a las historias clínicas y los informes médicos son impertinentes puesto que, la resolución administrativa impugnada (Resolución Gerencial Regional N°6184-2018-GRLL-GGR/GRSE) es una de retorno al cargo de docente por no haber superado la evaluación para ratificación en el cargo de directora, regida bajo los alcances de la Resolución Ministerial N°271-2018-MINEDU, “Norma Técnica que regula la evaluación del desempeño en cargo directivos de institución educativa básica, en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de la Reforma Magisterial”, y conforme a los lineamientos establecidos en los oficios múltiple N°143-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, sobre las precisiones respecto al retorno al cargo docente del personal Directivo que no superó la evaluación del desempeño Directivo y el oficio múltiple N°144-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, donde se amplía precisiones, emitidos por el Ministerio de Educación, cuyas ubicaciones no están relacionados a la salud de la docente, sino a la existencia de plazas vacantes y el cuadro de méritos que supone la adjudicación de plazas, mas no, al procedimiento de reasignación por motivos de salud, que es bajo los alcances de la Resolución Ministerial 582-2013-ED.

Que, además en el considerando noveno de la Resolución Gerencial Regional N°7763-2018-GRLL-GGR/GRSE, se señala que el otro medio probatorio presentado por la impugnante en el que hace mención de la Resolución Gerencial Regional N°6169-2018-GRLL-GGR/GRSE, la Gerencia Regional de Educación La Libertad ha reasignado a una colega del mismo nivel educativo a la jurisdicción de la UGEL Virú en plaza vacante para nombramiento docente, se colige que, el mismo es impertinente en tanto no solo corresponde a otro procedimiento según su naturaleza, sino que, el marco normativo que lo regula es distinto al caso que está en controversia; tal como se ha señalado en el Dictamen N°1681-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 05 de diciembre de 2018, sobre que lo resuelto en la Resolución Gerencial Regional N°6184-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 01 de octubre de 2018, resulta ser válida, conforme a Ley.

Que, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, hace suyo la opinión del asesor legal externo, antes señalada, y emite la Resolución Gerencial Regional N°7763-2018-GRLL-GGR/GRSE, resolviendo declarar INFUNDADO el recurso administrativo de reconsideración presentado por la recurrente contra la Resolución Gerencial Regional N°6184-2018-GRLL-GGR/GRSE, señalando que los documentos presentados, no son medios de prueba suficientes para variar la decisión, pues sus afectaciones de salud pueden continuar siendo tratadas en un centro de salud de nivel primario, por



médico general y no especialista, además no cumple con la segunda condición, de haber agotado el periodo máximo de licencia por incapacidad, por lo que desestiman su pedido.

Que, siendo así, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, es la Autoridad competente cuya misión según su MOF, es asegurar la adecuación y aplicación de las políticas nacionales y regionales de educación, cultura, deporte, recreación, ciencia y tecnología, basado en valores con inclusión y equidad social, que aporta iniciativas para mejorar los niveles de aprendizaje de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos, para elevar la calidad educativa, contribuyendo al desarrollo integral de la población de la Región La Libertad.

Que, se debe hacer mención que, la recurrente con fecha 25 de febrero de 2019 presenta otro documento solicitando se inicie el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N°6184-2018-GRLL-GGR/GRSE, resolución que le fue notificada con fecha 02 de octubre del 2018, tal como se puede apreciar en el folio 405 del presente expediente.

Que, respecto a la eficacia del acto administrativo, el numeral 16.1 del Artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece que: **“El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo”**, siendo que en el presente caso, la notificación realizada de la Resolución Gerencial Regional N°6184-2018-GRLL-GGR/GRSE, resulta ser válida conforme a Ley.

Que, el artículo 11° numeral 11.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que le conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.**

Que, el numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, estipula que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, observándose que Resolución Gerencial Regional N°6184-2018-GRLL-GGR/GRSE, fue notificado en el domicilio de la administrada el día 02 de octubre de 2018, INTERPONIÉNDOSE RECURSO IMPUGNATIVO DE RECONSIDERACIÓN con fecha 23 de octubre de 2018 y resuelto oportunamente por la Administración mediante Resolución Gerencial Regional N°7763-2018-GRLL-GGR/GRSE, no obstante con fecha 25 de febrero de 2019, la administrada apela la Resolución Gerencial Regional N°7763-2018-GRLL-GGR/GRSE y plantea la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N°6184-2018-GRLL-GGR/GRSE, habiendo esta última quedado confirmada en la Resolución Gerencial Regional N°7763-2018-GRLL-GGR/GRSE; habiendo quedado firme el acto administrativo con respecto a la Resolución Gerencial Regional N°6184-2018-GRLL-GGR/GRSE;

Que, es necesario precisar que según el autor Guillermo Cabanellas de Torres la definición de **oficio** en el Diccionario Jurídico Elemental es la calificación que se da a las diligencias que el mismo Estado (Administración) efectúan por decisión propia, **sin previo requerimiento de parte o sin necesidad de petición de ésta**; esto quiere decir que el administrado (recurrente) no es competente de peticionar nulidad de oficio por cuanto solo le concierne a la autoridades (Administración) por decisión propia.

Que, de la revisión del expediente se advierte una petición IMPROCEDENTE por parte de la recurrente, en cuanto a la NULIDAD DE OFICIO, mediante una solicitud, ya que solo el Estado (Administración) es competente para declarar nulidades de oficio si advierte un agravio de interés público; no obstante, la administrada tuvo el derecho de solicitar NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, tal es así, que presentó su recurso de reconsideración, la misma que fue resuelta oportunamente por la administración mediante la Resolución Gerencial Regional N°7763-2018-GRLL-GGR/GRSE; en la cual se confirma la Resolución Gerencial Regional N°6184-2018-GRLL-GGR/GRSE, quedando firme ésta última;

Que, según Morón Urbina, Juan (2011) señala que: **“un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contencioso administrativa”**.



Que, del mismo modo, se debe considerar lo resuelto por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema en la sentencia recaída en la Casación N° 652-2012-LIMA, en cuanto a que el acto administrativo que ha adquirido firmeza no podrá ser cuestionado en un procedimiento contencioso administrativo u otro análogo, ya que ello transgrediría el principio de seguridad jurídica.

Que, con fecha 25 de febrero de 2019, la administrada presenta su recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N°7763-2018-GRLL-GGR/GRSE, dentro del plazo legal establecido; no obstante, los argumentos de la recurrente esgrimidos en su escrito, no logra desvirtuar el contenido de dicha resolución, ni del Informe Legal N°54-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ-CMTQ, ni mucho menos el Dictamen N°1681-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, siendo así, lo resuelto por la Gerencia Regional de Educación se encontraría conforme a Ley.

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 11, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del artículo 227° de la Ley precitada;

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al **Informe Legal N°194-2019-GRLL-GGR/GRAJ-VLAS** y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de nulidad de oficio presentada por doña LUZ ELVIRA GUTIERREZ GARCÍA, contra la Resolución Gerencial Regional N°6184-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 01 de octubre de 2018, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña LUZ ELVIRA GUTIERREZ GARCÍA, contra la Resolución Gerencial Regional N°7763-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 12 de diciembre de 2018; en consecuencia, **CONFIRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE



REGION LA LIBERTAD

EVER CADENILLAS CORONEL
VICEGOBERNADOR